



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-0073-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 10/05/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de campaña

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

El diez de marzo de dos mil dieciocho, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, interpuso queja en contra de Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato de MORENA a Gobernador del Estado de Tabasco, por realizar presuntos actos anticipados de campaña y por utilizar símbolos religiosos y, en contra del citado instituto político, por culpa in vigilando.

Esta Sala Superior estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3; en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se advierte la existencia de un cambio de situación jurídica que los dejó sin materia, como a continuación se demuestra. En efecto, el citado artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que, cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley, deberá declararse improcedente y desechar de plano la demanda.

Por otra parte, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquéllas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En el caso concreto, MORENA interpuso el presente juicio de revisión constitucional electoral para impugnar un acuerdo de trámite emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, del cual reclama la indebida fundamentación y motivación al señalar que no existe precepto legal que faculte al Tribunal responsable para emitir un acuerdo en el que determine enviar los autos del recurso de apelación al conocimiento de un órgano jurisdiccional federal, con motivo del escrito de desistimiento presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática; además alega que la responsable no expresó los motivos y fundamentos que tuvo para no cumplir con lo establecido en el artículo 11, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, el cual establece que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

Asimismo, señala que la consecuencia legal que debe acarrear el desistimiento de la instancia, a cargo del Partido de la Revolución Democrática, para que esta Sala Superior conozca, vía per saltum, del expediente del recurso de apelación local es que el referido recurso sea sobreseído, de conformidad con la disposición legal referida en el párrafo inmediato anterior, ya que señala que no fue apegada a Derecho la determinación de remitirlos a este órgano jurisdiccional federal.

Sobre esa base, la pretensión final del instituto político recurrente consiste en que, derivado del escrito de desistimiento de la instancia presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, con el fin de que esta Sala Superior conozca per saltum de la demanda, se sobresea el recurso de apelación local y se dé por concluida la instancia.

Sobre el particular, cabe destacar que esta Sala Superior al resolver el acuerdo general SUP-AG-54/2018, el tres de mayo de dos mil dieciocho, se pronunció en relación con el expediente número TET-AP-49/2018-II, promovido por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Consejero Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el sentido de no tener por actualizado el per saltum y, como consecuencia se determinó devolver el expediente a la instancia, lo cual a efecto de que resolviera el medio impugnativo, dejando a tal fin, sin efectos los desistimientos presentados por el Partido de la Revolución Democrática.

En la especie, este órgano jurisdiccional considera que existe un impedimento para continuar con la sustanciación del juicio, y en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada por el partido recurrente, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para interponerlo han sufrido una modificación sustancial, por un cambio de situación jurídica.